SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General Group, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].; las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00565, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación incoado por la sociedad Revel Villas,

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *E.I.R.L., contra de la sentencia civil número 1860-2024-SSEN-00140 de fecha dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la sociedad comercial General Security Group, S.R.L., GSG., a través del Acto No. 349/2024, de fecha 26 de abril de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de La Altagracia, en consecuencia revoca los ordinales primero, y tercero de la sentencia recurrida, y confirma el ordinal segundo de la indicada decisión. Segundo: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 137-2025, instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente General Group, [redacted]. y como parte recurrida Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por General Security Group, [redacted]. contra Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia condenó a la parte demandada al pago de RD$892,080.00 a favor del demandante y rechazó la demanda reconvencional intentada, mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00140 de fecha 16 de febrero de 2024; **b)** la referida decisión fue apelada por Revel Villas, [redacted]., decidiendo la alzada acoger el recurso y revocar el ordinal primero y tercero de la sentencia, confirmando únicamente el ordinal segundo de la decisión, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 137-2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado dos traslados a la calle Las Rosas núm. 1, Residencial Don Carlos, Verón, donde se encuentra el domicilio de elección de Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted]., según el acto 184/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, recibiendo el acto [redacted], abogada de la parte recurrida.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Del estudio del acto de emplazamiento antes descrito, se advierte que el ministerial indicó que notificó a la parte recurrida en su domicilio de elección según el acto núm. 184/2022 de fecha 18 de febrero de 2022 y recibido por [redacted], quien figura como abogada constituida de Revel Villas, [redacted]. ante la corte *a qua*. Sin embargo, la referida actuación procesal no fue aportada en casación, aunado al hecho que se trata de un acto anterior a la fecha de emisión de la sentencia ahora impugnada en casación.

9) Cabe destacar que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que una vez iniciado un nuevo proceso la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez[2].

[2] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Asimismo, es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[3].

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la aplicación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

[3] Ibidem.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 137-2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por General Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00565, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*